



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diciembre 18 de 2023.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA
Demandado	- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR-
Radicación	18001-41-05-001-2023-00294-00

SENTENCIA No 0236.-

Ponemos fin a esta instancia decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela instaurada por XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR-.

I.- RELACION DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por la accionante, resumimos los pertinentes:

Que el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, en aras de llevar a cabo el concurso público de méritos, mediante el cual se escogerá el Personero Municipal, celebró convenio de asociación con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR cuyo objeto consiste en: *“AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028”*

Que la mencionada Institución de Educación Superior, indicó en la propuesta presentada ante la Corporación Concejo Municipal, con el fin de ser la seleccionada, una reseña histórica de los procesos de selección en los que ha participado, no obstante, no aportó certificación o constancia de alguno de ellos, por lo menos así no quedo en los documentos que reposan en la plataforma SECOP II, lo cual deja en estado de duda la experiencia aducida por la institución.

Que, al indagar respecto de la existencia de la denominada institución de educación superior, a través del NIT del proponente, hoy contratista, no es posible encontrarlo en el Registro Único Empresarial -RUES -.

Que adicionalmente, al indagar en el Ministerio de Educación, la mencionada corporación carece de acreditación en alta calidad, careciendo aquella de credibilidad para la realización de las pruebas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Que la demandada no aportó el requisito habilitante certificado de existencia y representación legal con el que demuestra en su objeto social la actividad de selección de personal y/o reclutamiento de personal y/o similares atinentes con la prestación de servicios de consultoría y asesoría a entidades públicas de nivel territorial, en procesos de gestión humana, mediante la selección, reclutamiento, calificación y evaluación de personal en instituciones públicas y/o privadas, por lo menos no quedó así demostrado en los documentos cargados a la plataforma SECOP II.

Tampoco dicha institución cumplió con el requisito habilitante de anexar Copia del Registro Único Tributario, el cual dentro de su actividad económica debe ser afín al objeto señalado en la presente invitación.” y “Para el caso de persona jurídica, deberá aportar el registro único tributario tanto el Representante Legal como la Persona Jurídica.

Igualmente, entre los requisitos señalados en los estudios previos, se exigió que “El proponente deberá acreditar experiencia en consultoría, acompañamiento y/o asesoría a entidades en el proceso de selección de personeros municipales y/o distritales” en efecto, “Se podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones: (...) Certificaciones (...) Copia del Contrato/convenio con su respectiva acta de liquidación y/o recibo final, el cual también omitió la demandada pues ninguno de los documentos requeridos por la corporación pública, para así, acreditar la experiencia en el objeto del contrato.

Que según los Estudios Previos, y con el fin de determinar la capacidad técnica del proponente, fue requerido un profesional en derecho, tal como se transcribe: “Deberá Acreditar experiencia como integrante del equipo de trabajo en procesos de selección relacionados con el objeto del convenio a celebrar en dos (2) procesos.” y un psicólogo “Deberá Acreditar experiencia como integrante del equipo de trabajo en procesos de selección relacionados con el objeto del convenio a celebrar en dos (2) procesos.

Respecto a dicho ítem, la accionada relacionó en la propuesta presentada un psicólogo, un abogado y un administrador de empresas, de quienes no fueron aportadas las hojas de vida y tampoco los certificados que acreditan la experiencia requerida en la convocatoria.

Además, entre los requisitos exigidos, se solicitó la presentación de protocolos de seguridad y reserva en cuanto al diseño, elaboración y custodia de las pruebas en el proceso de selección, omitiendo esa entidad, presentar un protocolo de reserva.

En ese orden de ideas, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, no cumplió con los requisitos habilitantes que permitieran la suscripción del Convenio de Asociación No. 001 del 16 de noviembre de 2023, el cual se encuentra con evidentes vicios que generan la nulidad y que por supuesto deja en serios problemas de orden administrativo a los miembros de la mesa directiva suscriptores y avaladores. Quedando en evidencia como la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Florencia –



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Caquetá, está omitiendo adrede las condiciones establecidas por ella misma en los estudios previos, para la posterior celebración del convenio de asociación.

Por otro lado, en el Acuerdo se estipula en el artículo 16, la Recepción de Reclamaciones de no Admitidos, sin permitir que los diferentes interesados presenten reclamaciones en contra de los admitidos.

A juicio de la demandante, existen notorias irregularidades procedimentales dentro de la convocatoria que generan violaciones directas a derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.

II.- PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho al acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.

En consecuencia, se ordene a la entidad accionada suspender el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Florencia – Caquetá y subsanar el proceso contractual o en su defecto realizar una nueva convocatoria donde se cumpla a cabalidad con lo establecido en los Estudios Previos.

III.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:

Debido proceso.

IV.- RELACION DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

- Archivo PDF de estudios previos y anexos. (Pag.03-16. Doc/02).
- Archivo PDF de Resolución N° 2023039 emitida por el Concejo de Florencia. (Pag.17-23. Doc/02).
- Archivo PDF de solicitud de certificado presupuestal. (Pag.24-25. Doc/02).



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Archivo PDF de oficio suscrito por Presidente del Concejo Municipal de Florencia. (Pag.26. Doc/02).

Archivo PDF de propuesta presentada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y anexos. (Pag.27-136. Doc/02).

- Archivo PDF de Convenio de Asociación N° 001. (Pag.137-144.Doc/02).

- Archivo PDF de Convocatoria No. 01 de 2023. (Pag.145-161.Doc/02).

- Archivo PDF de correo electrónico. (Pag.172.Doc/02).

- Archivo PDF de Certificado de existencia y representación legal. (Pag.68-69.Doc/07).

- Archivo PDF de Certificado de RUP. (Pag.80-96.Doc/07).

- Archivo PDF de Formulario RUT. (Pag.97-100.Doc/07).

- Archivo PDF de Resolución N° 020935 del Ministerio de Educación Nacional. (Pag.101-130.Doc/07).

V.- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A.- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ informó que:

Previo a la celebración del convenio de asociación adelantó una etapa de verificación de condiciones del mercado, de estudio de la oferta institucional y recibió y verificó la información que da cuenta de la idoneidad y la experiencia de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, prueba de ello se encuentra publicado en el SECOP II, el informe de verificación del 12 de noviembre de 2023.

Que desconoce la accionante que previo a la publicación del convenio en el SECOP II por el módulo de Régimen Especial sin presentación de ofertas, el Concejo Municipal adelantó una convocatoria para seleccionar una entidad sin ánimo de lucro que estuviese en la capacidad técnica y operativa, con amplia experiencia y especialmente en la capacidad de cofinanciar (realizar un aporte) ya que el presupuesto de la entidad conforme al CDP 2023069 del 8 de noviembre de 2023 es de \$8.000.000.

Que en cuanto a la forma, el Concejo Municipal debe utilizar el módulo de régimen especial, y contratar bajo el procedimiento “Sin presentación de ofertas” en este sentido el convenio y todos los documentos de la etapa precontractual se publican posterior a su realización, el fundamento jurídico del convenio celebrado es el artículo 5 del Decreto 092 de 2025 en aplicación de la Ley 489 de 1998, artículo 96.

Que la Institución de educación superior seleccionada por esta corporación, cumple con los requisitos legales, de capacidad jurídica, técnica y financiera requeridos por la norma (Decreto 1083 de 2015) y cuenta con una amplia experiencia adelantando procesos de selección para proveer cargos públicos, como se puede apreciar en los documentos que anexan su contestación.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, SI cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes como se observa en el acta de verificación de la propuesta y en el acto administrativo- Resolución No. 2023039 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se justifica la contratación.

Que conforme a lo indicado en la propuesta presentada por el Asociado, si se contempla de manera clara un protocolo de seguridad y custodia para asegurar la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, en virtud del principio de transparencia que orienta las actuaciones administrativas y en particular, las etapas del proceso de selección de personeros, de conformidad con los artículos 3, numeral 8 del CPACA y 2.2.2.7.1 del referido Decreto 1083.

Anota, además, que la accionante dentro de este proceso de selección del cargo de personero municipal para la ciudad de Florencia, se ha inscrito y ha sido admitida, aceptando así en su totalidad todas y cada una de las reglas de este proceso previstas en la convocatoria 01 del 17 de noviembre de 2023, pues no se ha evidenciado registro de alguna salvedad o queja respecto a la misma en el marco del proceso de inscripción.

Solicita esa accionada, que no se tutelen los derechos fundamentales rogados por la solicitante y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

B.- La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR, informó respecto de los hechos que:

Aquella presentó junto con la propuesta la experiencia específica y general respecto a la selección de personal, al Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, quién realizó la evaluación frente al cumplimiento de los requisitos para ser la seleccionada para adelantar el proceso.

Que dentro de los plazos establecidos por el Concejo Municipal de Florencia presentó la propuesta con la Documentación exigida para participar en la convocatoria, con todos y cada uno de los documentos exigidos, antecedentes de contraloría, procuraduría, judiciales, medidas correctivas, representación legal, cédula, hojas de vida del equipo de apoyo y experiencia específica y general.

Que ese ente, cuenta con Representación Legal vigente y demás documentos legales necesarios para acreditar su idoneidad. Está claro que cumple con los requisitos habilitantes para ser seleccionada para apoyar el proceso de concurso de méritos para elección de Personero Municipal.

Que dentro del cronograma se estableció todas y cada una de las etapas a desarrollarse en la convocatoria, con el derecho a reclamaciones, respetando el debido proceso y el derecho a la contradicción.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Que la presunta vulneración de los derechos constitucionales reside en los actos que se han emitido en dicha convocatoria pública, es claro, a la luz de la reglamentación constitucional, que no es la acción de tutela la vía para resolver las inconformidades planteadas.

Que no se demostró dentro del caso de estudio, afectación ostensible a derecho fundamental o perjuicio irremediable dentro del desarrollo del prenombrado concurso, pues se carece de cualquier elemento que permita dar la razón a la parte accionante. Así, lo que se propende es la desnaturalización de la acción de tutela, mecanismo que se reviste de un carácter residual y subsidiario, ya que, para el caso, existe otro mecanismo idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico que permite controvertir la legalidad de lo actuado.

Que ni la Universidad ni el Concejo Municipal, amenazaron o vulneraron derechos fundamentales de la accionante, pues si se observa que la reclamación fue atendida dentro de los términos establecidos en la convocatoria. Todos los actos de la presente Convocatoria Pública, han sido diseñados en el respeto de aquellos principios y derechos constitucionales, legales que deben prevalecer en este tipo de actuaciones.

Como ya ha quedado expuesto, al no existir amenaza ni afectación real y concreta a derecho fundamental de la accionante, la acción de tutela no es procedente, pues su objeto se funda desde el art. 86 de la Carta de Superior de tal amenaza o vulneración.

VI.- CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es de precisar que este Juzgado es el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO:

i) El Juzgado deberá estudiar y decidir, si la presente acción constitucional cumple con los presupuestos requeridos de procedibilidad para la protección de los bienes jurídicos fundamentales presuntamente conculcados. (ii) De superar el examen anterior, establecer si de las probanzas allegadas al plenario, se vislumbra la vulneración alegada y, en consecuencia, vía esta acción constitucional, ordenar la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR:

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, indicó respecto a la procedencia de la acción de tutela que:

“...Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. (Negrita personal)

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. (Negrita personal)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva...”

DE LA SOLICITUD DE TUTELA A RESOLVER:

En ese orden de ideas y volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que indicar que se ha demostrado con la probanza recaudada en este asunto, que hemos relacionado y valoramos en conjunto, que:

A.- Que el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, emitió la Convocatoria N° 01 de 2023, fechada 17 de noviembre, por medio de la cual reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Florencia – Departamento de Caquetá. (Pag.145-161.Doc/02)

B.- Que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR-, identificada con NIT 891.224.762-9., participó en la referida convocatoria y fue seleccionada por el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para celebrar el convenio para “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, mediante Resolución N° 2023039 fechada 14 de noviembre de 2023. (Pag.17-23.Doc/02)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

C.- Que XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA, se inscribió al concurso público de méritos, mediante el cual se escogerá el Personero Municipal de Florencia, Caquetá, pues así lo confirmó el extremo demandado de la presente acción.

Surtido lo anterior, compete según las circunstancias fácticas planteadas por la demandante en tutela, lo informado por el extremo pasivo de la acción y expuesto en el capítulo del problema jurídico a resolver en el presente asunto, primigeniamente, identificar si este mecanismo constitucional resulta procedente para lograr las pretensiones elevadas por la solicitante.

Pues bien, el primer punto a evaluar, para determinar la procedencia de la presente acción de tutela, es el cumplimiento del principio de la subsidiariedad; respecto de este, ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es procedente esta acción cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Para el sub examine, tenemos que la parte actora del presente trámite, alega la existencia de quebranto a sus preceptos fundamentales a la *"igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos"* producto de una presuntas irregularidades en las que se incurrió al momento de efectuarse el proceso de selección de la entidad que realizará el proceso de selección para proveer el cargo de Personero para el municipio de Florencia, por parte del CONCEJO MUNICIPAL; esto, en razón a que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR-, ente elegido para adelantar el referido trámite, no acreditó con la propuesta presentada, unos requisitos habilitantes para desarrollar la labor a ejecutar.

Esgrime la accionante, que dicha institución de educación superior no certificó en debida oportunidad los siguientes requisitos habilitantes, consignados en los estudios previos realizados por el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA:

- No adjuntó constancias de los procesos de selección similares en los que ha participado; por ende, siembra un manto de duda en la experiencia reseñada en la propuesta elevada.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

- Que una vez realizada la consulta de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR-, con el NIT aportado, no es posible encontrarlo en el Registro Único Empresarial -RUES-.
- Tampoco, posee una certificación de acreditación en alta calidad proferida por el Ministerio de Educación, cuyo hecho la hace carecer de credibilidad para llevar a cabo el proceso de selección referido.
- Por otro lado, aduce la demandante en tutela que la institución demandada no acreditó el requisito habilitante de demostrar que tiene como objeto social la actividad de selección de personal y/o reclutamiento de personal y/o similares.
- También agregó que dicha institución educativa no cumplió con el requisito habilitante de demostrar que su actividad económica es afín al objeto señalado en la Convocatoria N° 001 emitida por el CONCEJO DE FLORENCIA, para adelantar el proceso de selección de personal a través de concurso público de méritos, para la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Florencia, entre otros yerros que, según criterio de la accionante, configuran un flagrante quebranto a los bienes jurídicos fundamentales rogados.

Pues bien, es menester traer a colación que hasta la interposición del presente trámite constitucional solamente se había surtido el proceso de inscripción de aspirantes para proveer el cargo de Personero Municipal de Florencia; y la inconformidad, así como la vulneración invocada, provendrían de un acto estrictamente contractual que derivó en la escogencia de la institución educativa para que desarrollara el proceso de selección correspondiente. Luego entonces, según las circunstancias fácticas que rodean el aparente hecho generador de quebranto, esas surgen a raíz de una decisión administrativa no adoptada en el trámite del concurso de méritos, sino en una etapa previa a aquel.

Así las cosas, denota este despacho judicial que el impacto de la decisión adoptada por el CONCEJO DE FLORENCIA, se limita a la escogencia del ente encargado del proceso de selección referido, pero no abarca la órbita de derechos subjetivos y/o fundamentales de los aspirantes al cargo de Personero de Florencia, pues hasta tal momento se desconocía quienes ostentan tal calidad, por ende, menos aún de la demandante en tutela.

Entonces, al atacarse el resultado final del proceso de escogencia de la entidad encargada de adelantar el trámite de la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero municipal de Florencia, la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para ejercer tal ataque, puesto que esta, resulta improcedente por existir otra herramienta adecuada para tal fin.

Estima este juzgador que el medio de control de Nulidad, al tener por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, es la acción idónea y ha sido



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

dispuesta por el ordenamiento jurídico para lograr el cometido perseguido por la accionante, pues aquella reseña que con ocasión a las omisiones incurridas por la Corporación municipal ante la escogencia de la institución educativa aquí demandada, resultó esto en el quebranto del principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad, pero no demostró que con ello, se amenazara o vulnerara bienes jurídicos fundamentales suyos.

En ese sentido, pese a que la Resolución N° 2023039 datada 14 de noviembre de esta anualidad proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, allana el camino para iniciar el proceso de selección de quien próximamente será el Personero de esta localidad, dicho acto administrativo tiene el carácter de general y abstracto, el cual no perjudica o va en detrimento de derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior, debe la solicitante de amparo invocar y accionar el medio de control citado, en aras de conservar o restablecer el ordenamiento jurídico, según dicte el juez competente.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela es de carácter residual siendo uno de sus principios la subsidiariedad, por lo que antes de recurrir a aquella, deben agotarse los mecanismos consagrados en la Ley para la defensa de los intereses, no entendiéndose en el presente asunto el cumplimiento de tal requisito decantado por el máximo Tribunal en materia constitucional, ya que la demandante inmediatamente acudió a la acción de tutela como remedio procesal para alcanzar su objetivo, descartando acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Otro ítem a resaltar referente a la idoneidad del medio de control de nulidad simple, es la efectividad que tienen las medidas cautelares consagradas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las cuales permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela en los juicios de carácter administrativo, por lo que no resulta excesivo la interposición de dicha herramienta jurídica para salvaguardar los derechos rogados en esta sede.

Así las cosas, en el presente asunto se vislumbra un medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales rogados, permitiendo al competente actuar como primer garante de esos, sin soslayar el ordenamiento jurídico por anteponer un mecanismo residual sobre el principal.

Así pues, según lo esgrimido previamente, se halla que se incumple el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, por lo que no hay lugar a estudiar de fondo los aspectos facticos y demás elementos para determinar la existencia de vulneración a los derechos fundamentales citados por la demandante.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

En ese orden de ideas, no se advierten hechos que sean insuperables con el uso de las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico ante el juez natural y no se entrevé situaciones de facto que sobrevengan para la accionante, en perjuicio irremediable e insalvable, pretermitiendo las acciones y métodos ordinarios como alternativas para remediar lo descrito.

VII.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, para lograr las pretensiones objeto de reclamo de la demandante en tutela, por las razones jurídicas consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Se previene a las partes, que la presente sentencia puede ser objeto de impugnación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma, conforme preceptúa el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **adfea9e4f0af6c75841fa8d2de31e2eda6f2235a32138cf38ab9e5d0a1d093f7**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>